



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 236/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.F.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 183/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma, tramitado en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, habiéndose transferido la competencia administrativa para su gestión a cada isla, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), habiendo sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular actuante, de conformidad con el art. 12.3 LCC.

3. El interesado alega que el 15 de octubre de 2005, alrededor de las 17:00 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, de Mirca hacia Santa Cruz de La Palma, aproximadamente en el punto kilométrico 0+900 y a la altura del semáforo

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

situado antes de la entrada al Instituto de Formación Profesional Virgen de las Nieves, cayó del talud contiguo a la carretera una piedra "del tamaño de un puño" sobre la luna delantera de su vehículo, causándole daños valorados en 210,42 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en su integridad pues, aun teniendo competencia estatutaria para ello, la Comunidad Autónoma no ha establecido normativa en esta materia en desarrollo de la antedicha regulación básica estatal.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para reclamar y hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo reclamar para iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación del interesado, puesto que considera que está suficientemente demostrada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por su vehículo. Además, entiende que la valoración de los daños contenida en las facturas aportadas es adecuada y, por ello mismo, concede la indemnización correspondiente en la cantidad solicitada por el interesado.

2. En efecto, ha de convenirse que el accidente está debidamente acreditado en virtud de lo declarado por los testigos presenciales del mismo, en su consistencia, causa y efectos dañosos. Además, en idéntico sentido, el Informe del Servicio confirma que, con posterioridad a los hechos, se comprobó la existencia de restos de un desprendimiento de piedras sobre la calzada en la zona del accidente.

A mayor abundamiento, el desperfecto sufrido por el vehículo es propio de la caída de una piedra, desprendida desde corta altura, sobre él, impactando en su parabrisas y rompiéndolo.

3. La Administración ha incumplido su deber, plasmado como función del servicio prestado, de mantener los taludes contiguos a las carreteras en las necesarias condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas. Además, tampoco se ha acreditado, pese a afirmarse, que se lleve a cabo una tarea periódica de mantenimiento y control de las pendientes, al menos de modo adecuado en realización y periodicidad.

4. Ha quedado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo culpa alguna por su parte, ni existir concausa del accidente.

5. Por lo tanto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al estimar la reclamación del afectado en su totalidad, correspondiéndole a éste la indemnización solicitada, debidamente acreditada en virtud de las facturas aportadas.

No obstante, la cuantía de la indemnización deberá ser actualizada al momento de resolver, en debida aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, por demora indebida en la tramitación del procedimiento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el apartado 5 del Fundamento III.